

**AECPA**

**Una revisión de los derechos de conciliación y corresponsabilidad. Los nuevos derechos del cuidado en la Constitución española.**

**Ana Marrades**

**Universitat de València**

**Ana.I.Marrades@uv.es**

**Abstract:**

Nuestra constitución, la constitución española de 1978 no menciona ni la conciliación ni la corresponsabilidad entre sus derechos. Estos, que ahora consideramos derechos, han ido forjándose a partir de varias leyes laborales en desarrollo del artículo 9.2 CE y especialmente a partir de la Ley Orgánica de Igualdad de Mujeres y Hombres 3/2007 para hacer compatibles las esferas privadas y públicas de mujeres y hombres. Sin embargo estos derechos solo se asocian a la responsabilidad que se deriva del cuidado de las y los menores, pero el cuidado debe extenderse también a las personas ancianas y enfermas o dependientes, así existen otros momentos vitales que requieren cuidados y que exigen también corresponsabilidad y una normativa que permita conciliar trabajo y vida familiar, por eso hay que pensar en los nuevos derechos sociales del cuidado como una categoría genérica que englobe los de corresponsabilidad y conciliación para situarlos en el centro de una posible futura reforma constitucional.

Es preciso reformular el pacto social, un nuevo pacto que tome en cuenta nuevas necesidades y expectativas, para ello resulta imprescindible replantearse los derechos en el nuevo texto constitucional. Qué nuevos derechos habría que incluir, cuáles habría que modificar y cómo deberían ser clasificados y sobre todo reflexionar sobre el carácter fundamental de los derechos sociales. El recurso a las necesidades es una base importante de fundamentación de los derechos y es obvio que existe la necesidad de poner el cuidado en el centro de la vida, reconocerlo como derecho y desarrollar políticas en esta línea.

En este sentido los partidos políticos han puesto sobre la mesa propuestas concretas en materia de reforma constitucional sobre derechos y libertades. Es esencial que en un Estado social y democrático de derecho haya un entendimiento entre los distintos partidos acerca de un asunto de tal envergadura.

Los llamados “nuevos derechos sociales”, es decir los derechos del cuidado a las personas y que por tanto constituyen necesidades humanas básicas para una vida digna, se formulan en un contexto de cambio que exige una intervención urgente del Derecho para reconocerlos y aplicarlos, y también de acciones políticas.

**Palabras clave: derechos de conciliación, corresponsabilidad, cuidados, Constitución.**

**Sumario: 1. La fundamentación de nuevos derechos: ¿es posible un derecho a la conciliación y a la corresponsabilidad? 2. La LOI en materia de conciliación y corresponsabilidad 3. Los otros cuidados: mayores y las personas con dependencias 4. Últimas propuestas y reflexiones finales**

**1. La fundamentación de nuevos derechos: ¿es posible un derecho a la conciliación y a la corresponsabilidad?**

En el ámbito constitucional, estamos hablando de fundamentar nuevos derechos para un posible cambio constitucional. Fundamentar los derechos consiste en mostrar las razones que imponen o respaldan el deber moral de su reconocimiento jurídico (Prieto Sanchís, 1990:18). El recurso a las necesidades supondría aceptar que en ellas se encuentra el sustrato antropológico de los derechos, de forma que reconocer, ejercer y proteger un derecho básico significa, en última instancia, que se pretende satisfacer una serie de necesidades, entendidas como exigencias de una vida digna (Lucas y Añón, 1990:75), como razón última de un derecho al cuidado.

Como dice Asunción Ventura (1999:210), las mujeres han posibilitado con su trabajo en el ámbito privado, las condiciones de subsistencia necesarias para la existencia de la dignidad; sin embargo, esta actividad desarrollada en aras de la dignidad las ha situado a ellas mismas en una posición de desventaja. Es preciso realizar cambios para conseguir la igualdad y a veces esos cambios pasan por aplicar una nueva jurisprudencia, un nuevo marco normativo (Mackinnon, 1995:445).

Los llamados “nuevos derechos sociales” (Tobío et al., 2010:182 y 183), es decir los derechos del cuidado a las personas y que por tanto constituyen necesidades humanas básicas para una vida digna, se formulan en un contexto de cambio que exige una intervención urgente del Derecho para reconocerlos y aplicarlos. Las mencionadas autoras consideran que un derecho al cuidado no se agotaría en su vertiente “pasiva” a ser cuidado, sino también en un derecho a cuidar, lo que implicaría por ejemplo suspender la actividad laboral o disfrutar de unas condiciones especiales temporalmente en tanto que la necesidad perdure, lo que permitiría una implicación más igualitaria de los hombres en el cuidado. Lógicamente para lograr los objetivos propuestos se necesita voluntad política.

Las expectativas de aumento de personas necesitadas de cuidados, la escasez de servicios públicos para su asistencia, el tipo de cuidado informal prestado casi exclusivamente por mujeres que tienen que afrontar problemas y dilemas personales que afectan al libre desarrollo de la personalidad y también al derecho a la igualdad, pero sobre todo, la inexistencia de una ética de la solidaridad y de la responsabilidad extendida socialmente conducen a pensar en la conveniencia de un derecho al cuidado (Marrades, 2019:35). El Estado tiene que asumir que las generaciones de madres y abuelas que tradicionalmente se han ocupado del cuidado de menores, personas enfermas, ancianas o dependientes se acaba, las mujeres no están dispuestas a seguir prestando esa función en exclusiva: ni ser cuidadoras exclusivamente ni ser exclusivamente ellas las que cuidan. El principio de solidaridad debe extenderse a todos y debe ser asumido por el Estado: Esto puede hacerse desde diversas perspectivas, una de las más importantes son las políticas públicas<sup>1</sup> ya que éstas pueden y deben reorientarse a la solidaridad y a la asistencia de las personas más vulnerables.

Resulta imprescindible insistir en la necesidad de que los valores y las responsabilidades del cuidado, tradicionalmente asignados a las mujeres, se hagan extensivos a los hombres para lograr una sociedad más justa (Saaman, 2016:74). Aunque ello va a depender de la voluntad política que tengan quienes nos representen y quienes dirijan el gobierno y la administración pública que considere la importancia de

---

<sup>1</sup> La principal conclusión/reivindicación del Informe del ODI (Overseas Development Institute) (Marzo, 2016) es “la necesidad de reconocer el cuidado como un asunto central de las políticas públicas”, p.44 y 67.

la educación y la transmisión de los valores solidarios y de todos aquéllos que se han considerado como propios de las mujeres y de la esfera privada.

El problema del desempleo, por ejemplo, que debe conducir también a reorientar las políticas laborales hacia nuevos diseños. Uno de los retos de la crisis actual es justamente el cambio en la concepción del trabajo, una nueva redistribución del trabajo. Si tradicionalmente los hombres se ocupaban del trabajo fuera del ámbito doméstico y las responsabilidades domésticas y familiares eran del dominio de las mujeres exclusivamente, en la actualidad es necesario repartir las tareas del cuidado entre hombres y mujeres porque éstas siguen ocupándose principalmente de las mismas, como decíamos, las mujeres han salido de la esfera privada hacia la pública pero los hombres no han hecho el camino inverso. Por otro lado, me estoy también refiriendo a la reorientación del trabajo del cuidado remunerado, pues éste sigue siendo realizado por mujeres.

El otro gran problema, y creo que el Estado (los Estados) no se ha dado cuenta de su magnitud<sup>2</sup>, es el de las tareas de cuidados que hasta ahora han sido resueltas por las mujeres pero no es probable que sigan realizándose solo por ellas. Las generaciones de madres y abuelas cuidadoras en exclusiva de los menores y las personas enfermas o dependientes van terminándose. Hace décadas que las mujeres comenzaron a abandonar la función doméstica como tarea principal, salieron al mercado laboral y comenzaron a desarrollarse profesionalmente: no hay tiempo material para desarrollar ambas ocupaciones sino existe una corresponsabilidad de los hombres en los espacios domésticos y del Estado en definitiva.

Es alarmante al análisis que María Ángeles Duran (2018:481) hace del problema relacionando el cuidado con la salud de las personas. En su estudio<sup>3</sup> explica que a partir de los sesenta años, aumenta la población con enfermedades crónicas o discapacidades. En España, según datos de Naciones Unidas, los mayores de ochenta años eran el 1% de la población en 1950, el 5% en 2010, y está previsto que sean el 11% en 2050. Si estas cifras se traducen en necesidades de cuidado, los mayores de ochenta años requerían en 1950 el 2% del tiempo destinado al cuidado de toda la población; en 2010 requerían el

---

<sup>2</sup>El *Overseas Development Institute Report*, (March, 2016) alerta sobre el problema del cuidado e incide en la necesidad de situarlo en el centro de las Agendas políticas, p.44 y 67.

<sup>3</sup> Los datos han sido extraídos de su trabajo para el discurso de investidura como Doctora Honoris causa en 2012 por la Universitat de València: *Más allá del dinero: la economía del cuidado*, pp52-55.

10% y en 2050 se estima que requieran el 21%. Entre hoy y el año 2050 el tiempo que cada persona en edad activa tiene que dedicar al cuidado aumentará un 32%, y habrá que detraerlo del tiempo destinado al empleo o aumentar la carga global de trabajo hasta hacerla casi insoportable si no se generan alternativas institucionales a la familia. El esfuerzo per cápita dedicado al cuidado se multiplicará por cuatro, con el agravante de que, si no cambia el modelo tradicional del cuidado, recaerá principalmente sobre una población femenina asimismo envejecida, proporcionalmente más reducida que en otros países.

El estudio de Durán termina con la reflexión sobre quién se ocupará del cuidado de la población con enfermedades crónicas o discapacidades en el próximo futuro. La autora muestra su preocupación por el papel que desempeñará el cuidado en el contrato social que vincula entre sí a todos los ciudadanos y a los ciudadanos con el Estado y las instituciones sociales. Y sugiere un cambio de orientación en la economía y la política que considere el trabajo de cuidado como una actividad productiva, y una nueva sociología que coadyuve a implantar un modelo más justo en el reparto de la carga total del trabajo. También cabe añadir la atención específica a la Tercera edad ante la evolución reciente de nuestra sociedad, como pone de manifiesto Carlos Vidal (2007:20), que genera en los poderes públicos la obligación de incrementar la atención prestacional asumiendo nuevas políticas sociales.

Nosotros no somos demasiado diferentes del resto de países en Europa en cuanto a la solidaridad familiar, si por ella se entiende una forma de actuar responsable frente situaciones de necesidad; sin embargo, nos diferenciamos los países mediterráneos de los nórdicos, anglosajones o centroeuropeos en que recurrimos al cuidado informal de forma generalizada como estrategia privada de las familias para la prestación de cuidados. Y esto supuestamente se explica por razones estructurales como el escaso desarrollo de servicios públicos o la reducida participación laboral femenina, pero también por el diferente concepto de familia que caracteriza los países latinos. Todo ello hace que seamos más conscientes de la necesidad de fundamentar un derecho al cuidado.

El modelo de estado patriarcal se ha servido de las mujeres a través del trabajo doméstico y de las tareas de cuidado para atender a las personas dependientes,

perpetuando así las funciones y los roles a ellas asignados. Son las mujeres las que asumen obligaciones, servicios y cuidados, en definitiva prestaciones sociales que deberían ser responsabilidad pública (Esquembre, 2014:110). Las tareas de asistencia social (cuidados de niñas, niños, personas enfermas y/o ancianas) que constituyen unas necesidades mínimas de bienestar recaen en las mujeres, y ello explica, en buena parte, como argumenta Mar Esquembre (2014:111) la costosa y precaria inserción de las mujeres en el ámbito laboral, los obstáculos en la promoción profesional, la minoritaria presencia en las instituciones políticas y en puestos de responsabilidad; en definitiva, la subsistencia de la posición subordinada, en términos generales de las mujeres. Y también la ausencia de los hombres en este ámbito doméstico, pues las escasas medidas tendentes a compartir responsabilidades familiares no suelen ir dirigidas a quienes han tenido como única responsabilidad proveer económicamente al sustento de la familia.

Creemos con Laura Nuño (2012: 242) que “El espacio privado o doméstico sigue organizándose según las viejas reglas”. El cambio observado entre las mujeres se ha visto acompañado por una resistencia al cambio tanto en la organización del espacio público como en la orientación de los varones al espacio doméstico. Ambos siguen instalados en las viejas reglas de la división sexual del trabajo en el espacio privado y en la invisibilidad del trabajo doméstico no remunerado, que sigue recayendo en las mujeres, quizás no exclusivamente ya, pero sí mayoritariamente. Por eso sería importante que la constitución reconociese un derecho a la conciliación y un derecho a la corresponsabilidad.

Es imprescindible reclamar el reconocimiento del valor social de los trabajos relacionados con el cuidado (Salazar, 2013:317). M. Ángeles Durán (2012, 50) señala que de entre todas las tareas que se desarrollan en los hogares, las que producen mayor desazón al investigador y más debate ideológico sobre su estatuto son las de cuidar y gestar. El cuidado y las atenciones a las personas dependientes (menores, personas enfermas y/o ancianas) son el hilo conductor de una reivindicación, que llevamos tiempos realizando las investigadoras de los estudios de género: conseguir que se reconozca como derecho y trasladar al Estado y también a los varones la responsabilidad que ha recaído tradicionalmente sobre las mujeres. Así la corresponsabilidad se convertiría en un deber

Responsable de ambos progenitores o de las personas adultas en la familia, hombres y mujeres, que haría posible el derecho a la conciliación.

La propuesta planteada por la Red Feminista de Derecho Constitucional<sup>4</sup> se basa esencialmente en dos cuestiones: por un lado, todos los derechos contenidos en la Constitución deben gozar del rango de fundamentales y les corresponden las mismas garantías; y por otro, la constitución deberá reconocer como derechos: el derecho a una vida libre de violencia de género, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral como proyección del libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la participación paritaria de mujeres y hombres en todos los procesos y órganos decisorios y el derecho al trabajo de mujeres y hombres en igualdad de condiciones laborales y económicas quedando prohibida cualquier tipo de discriminación por razón de género. Desde mi punto de vista, es preciso tener en cuenta los nuevos derechos, entre ellos algunos de los que Yolanda Gómez (1994 y 2008) atribuía a los derechos de la cuarta generación como consecuencia de nuevas reivindicaciones ciudadanas; por ejemplo: los relativos a la protección del ecosistema, o a un nuevo estatuto jurídico de la vida humana, dentro de los que estarían los derechos reproductivos.

A ello añadiría: un derecho a la maternidad (Marrades 2002), en conexión con los derechos reproductivos (Gómez Sánchez, 1994) y, un derecho al cuidado Marrades, (2016 y 2019), que va más allá, del derecho a la salud, y que es una proyección del derecho a la vida, del derecho a una vida digna y que podría incluir no sólo el derecho a ser cuidado/a sino también el derecho a cuidar, sin que ello menoscabe otras facetas de la personalidad humana.

## **2. La LOI en materia de conciliación y corresponsabilidad**

La maternidad fue objeto de regulación por parte de la LOI en numerosos aspectos. Como dice Amparo Ballester Pastor (2013, 20) la LOI abunda en el fraccionamiento y la hiperregulación de la maternidad, manteniendo la diferenciación entre maternidad biológica y adoptiva. En la primera tenía titularidad materna y en la segunda tenía carácter indistinto, para padre y madre. Introdujo el subsidio no contributivo de

---

<sup>4</sup> RED FEMINISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Declaración de Intenciones de la Red Feminista de Derecho Constitucional*, en su XII Encuentro celebrado en Biar el 16 de Julio de 2015. Web Red Feminista de Derecho Constitucional.

maternidad y prestación específica por paternidad. Corrigió aspectos puntuales y alteró los requisitos de carencia. También estableció una cotización ficticia vinculada al hecho del parto que ha permitido, desde ese momento, computar a la madre cierto periodo de tiempo como cotizado a efectos de futuras prestaciones. En 2009, el RD 295/2009 se ocupó del desarrollo reglamentario de la prestación de maternidad, paternidad e incapacidades temporales por riesgo durante el embarazo y lactancia. Este decreto sustituye al de 2001 adaptando las innovaciones de la LOI.

En relación con la mención expresa del binomio maternidad-discriminación, la LOI simplemente determina que cualquier trato desfavorable relacionado con embarazo o maternidad es discriminación directa. Aparentemente no implica mucho más esta escueta definición, sin embargo, como explica bien Teresa Conde (2008:20, 21), la LOI pretende asumir las tres funciones que debe cumplir toda norma antidiscriminatoria: una función preventiva mediante la definición normativa adecuada, clara y comprensible de las conductas prohibidas, una función tutelar mediante el reforzamiento de los procedimientos de tutela antidiscriminatoria y del sistema sancionador, y una función promocional —de fomento de la paridad y remoción de los obstáculos— mediante la creación de una obligación para el sector público y de la incentivación en el sector privado. El papel central que embarazo-maternidad ha tenido en el trato discriminatorio hacia las mujeres, se resalta en la definición que la LOI establece del “principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres como “la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”. Como sigue explicando, la discriminación por embarazo o maternidad, que es una discriminación directa encubierta (y es importante desde la función preventiva que así se defina normativamente), es un buen ejemplo para observar cómo la prohibición de discriminación se transforma en un derecho a no ser discriminado. Todo ello en conexión con el artículo 14 CE que prohíbe la discriminación, y reconoce un derecho a la igualdad que implica un derecho a no ser discriminado. Si se afirma —art. 8 LOI— que «constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad», debemos concluir que su prohibición no sería efectiva si los poderes públicos no se comprometiesen a garantizar el “coste cero” de la maternidad para la mujer trabajadora y para las empresas —que, si se vieses excesivamente gravadas, podrían optar por no contratar mujeres, produciéndose el indeseable «efecto boomerang»—. Por ello se explica que «la

protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia» constituya un criterio general de actuación de los Poderes Públicos (art. 14 LOI).

Por otro lado la ley se dirige hacia la corresponsabilidad para evitar que la carrera profesional de la madre quede hipotecada y proveer una igualdad de oportunidades: así, se reconoce por primera vez en nuestro Derecho la suspensión por paternidad como derecho no cedible a la madre; se equipara la extensión de la suspensión por maternidad biológica y adoptiva; se produce una cierta desvinculación de la suspensión por maternidad biológica de la titularidad materna (a salvo las seis semanas de descanso obligatorio posparto) en beneficio del reconocimiento a favor del padre; se mejora la regulación del supuesto de fallecimiento de la madre con reconocimiento de toda la suspensión para el padre o el supuesto en que la madre no esté en condiciones de incorporarse al trabajo cuando cedió la titularidad en que, como era lógico, se la sitúa en incapacidad temporal; se tratan aspectos antes no regulados como el fallecimiento del hijo y correspondiente derecho a mantener la suspensión; se reconoce el riesgo durante la lactancia de un menor de nueve meses como nuevo supuesto suspensivo; se facilita la obtención de la prestación, mediante la graduación de las carencias exigidas en función de la edad de la beneficiaria/o; y se crea un subsidio por maternidad no contributivo para las trabajadoras que no tengan la cotización mínima, de tal forma que se tiene por cotizado los periodos supuestos (112 días) de cotización por cada hijo que una mujer tuvo mientras no cotizaba (lagunas desgraciadamente tan habituales en la carrera de seguro de las mujeres, que dificultan el acceso a la jubilación). A pesar de todo ello, Teresa Conde se lamenta de que todavía parece mantenerse la idea de la predestinación de roles como que la “cesión” del derecho a la suspensión más allá de las seis semanas sea decisión de la mujer como titular del derecho, “lo que se advierte incluso en el lenguaje en relación con este tema, que no consigue ser neutro. Y ello pese a que el art. 40.1 afirma que “los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación en su ejercicio”. Aunque la previsión de la LOI es clara en la corresponsabilidad, socialmente no está asumida, por eso la titularidad del permiso de maternidad solo a la madre está entredicho sobre todo por la posibilidad de ceder "voluntariamente" el derecho al padre, ya que se estima que ello podría no estar favoreciendo la asunción de responsabilidades

por el padre. De todos modos debería valorarse en profundidad para que no supusiera disminución de derechos adquiridos de la madre.

Una de las novedades de la Ley es la posibilidad de disfrute de las licencias de maternidad/paternidad a tiempo parcial (alargándola en el tiempo o, en el caso de la primera, también simultaneándola ambos progenitores); conexo con tal posibilidad que “en los supuestos de ejercicio a tiempo parcial de los derechos establecidos en el párrafo décimo del art. 48.4 y en el art. 48 bis...el salario a tener en cuenta a efectos del cálculo de las indemnizaciones previstas en la Ley, será el que hubiera correspondido al trabajador sin considerar la reducción de jornada efectuada”.

En materia de innovaciones legislativas que se han desarrollado para proteger la maternidad y conseguir paliar el impacto negativo de la misma como factor de discriminación, tenemos que referirnos al Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los artículos 45.1.d), artículo 48, apartados 4 a 7 y disposición transitoria 7.<sup>a</sup>, que se refieren a las condiciones laborales de maternidad; el artículo 45 referido a las causas de suspensión del contrato; y el artículo 48, que regula directamente los permisos de maternidad y paternidad<sup>5</sup>, consistentes básicamente en dieciséis semanas (ampliables a dos por cada hijo/a a partir del segundo), a opción de la interesada, contando con seis semanas obligatorias inmediatamente posteriores al parto. Del resto de semanas la madre podrá ceder al padre de forma simultánea o sucesiva, una parte del permiso. Este es uno de los asuntos controvertidos, la posibilidad de cesión por parte de la madre, en la medida en que ella sigue teniendo la titularidad del permiso y es ella quien lo cede. Por eso se argumenta la conveniencia de los permisos iguales e intransferibles<sup>6</sup>. Sin embargo, aun asumiendo los beneficios (para mujeres y hombres y para la infancia) de una completa corresponsabilidad hay que valorar muy bien la conveniencia de la desaparición de la titularidad en exclusiva para la madre y la equiparación de la maternidad y paternidad (Merino, 2017, 77).

---

<sup>6</sup> [http://igualeseintransferibles.org/wp-content/uploads/2016/12/Prop\\_Ley\\_PPIINA\\_29Nov2016.pdf](http://igualeseintransferibles.org/wp-content/uploads/2016/12/Prop_Ley_PPIINA_29Nov2016.pdf)

En el ámbito de las políticas dedicadas a los cuidados de menores, especialmente en lo que concierne a los permisos maternales/parentales, la PIINA<sup>7</sup> (Plataforma de Permisos Iguales e Intransferibles de Nacimiento y Adopción) planteó una proposición de ley con el objeto de reformar del sistema de permisos por nacimiento de hijo/a, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, configurando estos como iguales, intransferibles y remunerados al 100% de la base reguladora para cada progenitor/a, independientemente de su sexo y tipo de familia. La mencionada plataforma considera que junto con un sistema de servicios públicos de calidad y horarios racionales, este sistema de permisos es la vía para que ambos progenitores/as puedan ejercer convenientemente sus deberes de cuidado y manutención. Así, la reforma se propone "mejorar la protección a la infancia, al tiempo que garantizar los derechos de todas las personas adultas a compatibilizar el empleo de calidad con la maternidad/paternidad. Todo ello sin perder sus ingresos y sin verse privadas del disfrute de su vida personal y familiar. De esta manera se simplifica y ordena el desarrollo legislativo del derecho a cuidar y a recibir cuidado, eliminando las disfunciones existentes hasta ahora en la legislación al respecto y, singularmente, evitando la subrogación de derechos que han de ser individuales. Para ello se tienen en cuenta las evidencias científicas encontradas acerca de los efectos de las distintas medidas de conciliación implementadas hasta la fecha; tanto en España como en todos los demás países de nuestro entorno". Los principales aspectos de la reforma que se pretende son los siguientes:

a) Individualización de derechos. Cada progenitor/a tendrá el mismo tiempo de permiso, totalmente intransferible y pagado al 100% de la base reguladora durante toda su duración. Así, gozará de sus propios derechos independientemente de las decisiones de la otra persona progenitora (si la hubiere).

b) Diseño de los nuevos permisos. Para la protección a la mujer durante la recuperación del parto, así como para la atención a la criatura recién nacida o adoptada y al resto de la prole, si la hubiera, se posibilita la presencia en el hogar de ambos progenitores/as mediante un permiso que cubre ese periodo, que atendiendo a los estándares internacionales se sitúa en dos semanas. El periodo posterior para la crianza, en cambio, no solamente no requiere en general la concurrencia de dos personas adultas sino que,

---

<sup>7</sup> <https://igualeseintransferibles.org/>

por el contrario, es deseable su alternancia para así extender el periodo de atención de la criatura en el entorno familiar.

Los permisos laborales y las prestaciones de Seguridad Social relacionadas con el nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento son de importancia fundamental para asegurar los derechos de niños y niñas al cuidado por parte de sus progenitores/as; así como para garantizar el disfrute de la paternidad y de la maternidad a todas las personas que lo deseen sin perjudicar su inserción en el empleo de calidad ni la continuidad de sus ingresos; condiciones ambas necesarias para que hombres, mujeres, niños y niñas gocen de plena igualdad de oportunidades, armonía familiar y una vida libre de pobreza.

La combinación del artículo 14, 39 y 35 de la Constitución constituye el sustrato necesario para la conveniencia de la reforma de los permisos maternales y parentales. Se moderniza el sistema de permisos por nacimiento de hijo/a, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento con una visión estratégica e integral para hacerlo equitativo y adecuarlo a la actual realidad social y económica de España. Las novedades que se proponen se incorporan en el marco normativo actual, manteniendo en lo posible la estructura de los textos actualmente vigentes y el contenido que se considera suficientemente adecuado. Por otra parte, la reforma tiene una dimensión temporal, ya que está prevista su implantación gradual. Ahora resulta muy necesario examinar minuciosamente las consecuencias de este nuevo sistema con el fin de respetar al máximo los derechos de las mujeres que tanto han costado de lograr.

Es evidente que la maternidad es una situación específica que repercute negativamente en la actividad laboral de la mujer; desde el embarazo, pasando por el nacimiento, el período de lactancia, y los primeros años de vida del hijo, incluso durante toda su minoría de edad. La presencia de hijos menores eleva la productividad del tiempo doméstico haciendo más atractiva en términos relativos la ocupación doméstica respecto a las distintas posibilidades de vinculación laboral. Y en segundo lugar, la producción y crianza de los hijos exige tiempo y, en la medida en que este tiempo sea incompatible con el tiempo de trabajo, tenderá a hacer menos productivo el tiempo de mercado. Si además la maternidad implica un alejamiento temporal del mercado de trabajo, como realmente ocurre, o si es percibido por los empleadores como una pérdida de productividad, llevará a que éstos eviten

contratar mujeres, o se nieguen a dedicar recursos a la formación interna de mujeres, en definitiva, a que rehúsen a incluirlas en su plan de recursos humanos

Es en la empresa privada el lugar donde mayor riesgo tenemos las mujeres de encontrarnos en situación de discriminación por razón de embarazo y de maternidad. Existen prejuicios por parte del empleador acerca de la disminución de la calidad en el trabajo de la mujer embarazada, especialmente después del nacimiento del bebé, por el periodo de baja maternal y los años sucesivos de crianza. Puede que la idea tenga origen en la sospecha de que el embarazo sea problemático y esto signifique más tiempo de bajas, pero también y sobre todo en lo que se refiere a la crianza el prejuicio se halla en la idea preconcebida de que el cuidado de los hijos correrá a cargo de la madre, que es lo que tradicionalmente ha sucedido. Para ello es necesario romper los esquemas y las estructuras patriarcales que fundamentan la idea del cuidado típicamente femenino y como función de las mujeres, por la vía legislativa, que es la que estamos analizando, pero también por la vía de la pedagogía: es necesario transmitir socialmente que el cuidado debe ser universal.

### **3. Los otros cuidados: mayores y las personas con dependencias.**

Como expone la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, “la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía”.

La Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea se han hecho eco de esta necesidad y reivindicación. En 2002, bajo la presidencia española, la Unión Europea decidió tres criterios que debían regir las políticas de dependencia de los Estados miembros: universalidad, alta calidad y sostenibilidad en el tiempo de los sistemas que se implanten”.

Según dispone la exposición de motivos: “En España, los cambios demográficos y sociales están produciendo un incremento progresivo de la población en situación de

dependencia. Por una parte, es necesario considerar el importante crecimiento de la población de más de 65 años, que se ha duplicado en los últimos 30 años, para pasar de 3,3 millones de personas en 1970 (un 9,7 por ciento de la población total) a más de 6,6 millones en 2000 (16,6 por ciento). A ello hay que añadir el fenómeno demográfico denominado «envejecimiento del envejecimiento», es decir, el aumento del colectivo de población con edad superior a 80 años, que se ha duplicado en sólo veinte años.

Ambas cuestiones conforman una nueva realidad de la población mayor que conlleva problemas de dependencia en las últimas etapas de la vida para un colectivo de personas cada vez más amplio. Asimismo, diversos estudios ponen de manifiesto la clara correlación existente entre la edad y las situaciones de discapacidad, como muestra el hecho de que más del 32% de las personas mayores de 65 años tengan algún tipo de discapacidad, mientras que este porcentaje se reduce a un 5% para el resto de la población.

A esta realidad, derivada del envejecimiento, debe añadirse la dependencia por razones de enfermedad y otras causas de discapacidad o limitación, que se ha incrementado en los últimos años por los cambios producidos en las tasas de supervivencia de determinadas enfermedades crónicas y alteraciones congénitas y, también, por las consecuencias derivadas de los índices de siniestralidad vial y laboral.

Un 9% de la población española, según la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, presenta alguna discapacidad o limitación que le ha causado, o puede llegar a causar, una dependencia para las actividades de la vida diaria o necesidades de apoyo para su autonomía personal en igualdad de oportunidades. Para este colectivo se legisló recientemente con la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.

La atención a este colectivo de población es un reto para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad, derivada de los valores y principios constitucionales y muy especialmente del artículo 49 de la Constitución.

Aunque en principio el artículo 49 no incorpora “un derecho a” porque es un principio rector, Jimena Quesada (2012:1408) argumenta en favor de considerar el artículo 49

como el marco de un auténtico derecho a la autonomía de las personas con discapacidad: “La conceptualización constitucional actual de la discapacidad pasa efectivamente por el reconocimiento en el art. 49 de un verdadero derecho fundamental social a la autonomía de las personas con discapacidad, que cuenta con una estructura dogmática fundamentada en una doble naturaleza de derecho de libertad (1.1 y 10.1 libre desarrollo de la personalidad) y de igualdad (1.1 y 14), que han de ser reales y efectivas (9.2)”.

En su estudio, Jimena Quesada (2012: 1398 y 1408) al analizar las palabras clave del artículo 49, concluye en primer lugar que el verbo “amparán” no debe interpretarse como sinónimo de protección judicial, ya que no es ningún amparo especial, sino de garantías eficaces, entre las cuales deben figurar las judiciales. En segundo lugar se refiere al uso de algunos conceptos desafortunados por su referencia al sustantivo “disminuidos”, y al verbo “otorga” -única referencia de la CE y en el caso de un sector de la población secularmente marginado (2012:1398)- sin embargo aunque no se ha reformado la constitución, sí que se ha producido una actualización, o puesta al día a través de la normativa estatal o autonómica, que a su vez se han hecho eco de los parámetros internacionales, y en menor medida, la experiencia comparada (Jimena, 2012:1408). Esta estructura dogmática se vería reforzada por la incorporación de los cánones internacionales en la materia (10.2, 93 y 96).

El autor apoya el carácter fundamental de este derecho en el principio de indivisibilidad de todos los derechos humanos, su “justiciabilidad” y su coste financiero en términos semejantes a los clásicos derechos fundamentales de libertad, su mayor apariencia de fundamental por la vía del aprovechamiento conexo con otros derechos (integridad y educación o salud), la estructura prevalente de las normas sobre derechos sociales o su denominación como “principios”, teniendo en mente que todos los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva y otra subjetiva. (2012:1408)

Por todo ello, el art 49 no recogería un simple principio rector programático que orientaría una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración, sino que refleja unos principios fundamentales de responsabilidad pública y de implicación solidaria de la sociedad basados en el respeto de la dignidad, la autonomía y la independencia, la no discriminación y la igualdad de oportunidades, la aceptación de la diferencia y de la diversidad y la participación y la inclusión social (2012:1409).

Además, esos principios fundamentales se proyectarían en auténticos derechos subjetivos susceptibles de defensa jurisdiccional, gracias a la subjetivización propiciada por el desarrollo legislativo del artículo 49.

Todas las leyes que desarrollan el contenido del artículo 49, ponen el acento en propiciar las políticas que permitan la integración plena de todas las personas y el ejercicio de todos los derechos del Título I para toda la ciudadanía. Entre ellas -las más importantes-: la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, que insiste en la “participación activa de toda la sociedad”, y que tiene por objeto fundamental “atender las necesidades de aquéllas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía”; y la *Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre*, que tiene el objeto de “garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación”.

En común tienen ambas la pretensión de lograr el ejercicio pleno de los derechos para todas las personas tengan o no una discapacidad. Así los tres principios fundamentales que rigen el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad son la autonomía personal, la accesibilidad universal y la igualdad plena partiendo de la erradicación de toda forma de discriminación. En la elaboración de esta ley, puede observarse la presencia/influencia del Movimiento de Vida Independiente y del Modelo de la diversidad, ya que se asienta sobre la refundición de textos anteriores, de los que se conservan algunas disposiciones y se derogan todas aquéllas que se opongan al nuevo contenido de la Ley, justamente por la necesidad de adaptar el derecho a la nueva realidad del modelo de la diversidad y de las pretensiones del colectivo de Personas con Diversidad Funcional.

Por otro lado, no hay que olvidar la otra cara de la moneda: las personas que se ocupan del cuidado y los derechos que se ven disminuidos por dedicarse al mismo. Las mujeres son las que en mayor proporción se han dedicado y se dedican a las tareas del cuidado. Sin embargo, “los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de casi tres millones de mujeres, en la última década, al mercado de trabajo introducen nuevos factores en esta situación que hacen imprescindible una revisión del sistema tradicional de atención por un lado, para asegurar una adecuada capacidad de prestación de cuidados a aquellas personas que los necesitan” (Ley39/2006), y por otro lado, para que la prestación del cuidado no disminuya el ejercicio de los derechos de las mujeres, como siempre ha ocurrido.

No puede obviarse que las mujeres han sido, y siguen siendo, el Estado de Bienestar del resto de la población, como siempre explicaba Eva Martínez (2014, 446). En nuestro país se da una característica indiscutible, y es que la mujer aparece como proveedora casi exclusiva del “cuidado informal”, siendo llamativo el envejecimiento de las mujeres, como resalta María Crespo (2007, 447). Especialmente el grupo de mujeres entre cincuenta y sesenta años, que podría extenderse a grupos de mujeres más jóvenes, se encuentra en una situación bastante delicada. También las jóvenes sufren al enfrentarse a la encrucijada de ocuparse o no ellas mismas del cuidado de su prole con el consiguiente riesgo que conlleva para el acceso al mercado laboral o el mantenimiento en el mismo. Por eso ante la tesitura de la falta de recursos públicos, tienen que optar por ocuparse personalmente del cuidado o contratar otra persona, que siempre es otra mujer -asalariada o de la familia, por lo general la abuela-. La reflexión que terminan por hacerse es que si han de contratar a alguien y el salario de esa persona prácticamente es equivalente a su sueldo acaban tomando la decisión de ocuparse ellas personalmente. Esto produce un evidente efecto “boomerang” que las sitúa de nuevo en el espacio doméstico.

Por todo ello resulta imprescindible que el Estado actúe a través de las políticas públicas y de la acción de las administraciones. “Se trata de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios

sociales de calidad, garantistas y plenamente universales. En este sentido, la Ley de autonomía regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

El Sistema tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a que se refiere la Ley. Se requiere un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas es un elemento fundamental. Sistema a través de los correspondientes convenios con las Comunidades Autónomas”. En definitiva acciones responsables del Estado social.

El Estado debe asumir la responsabilidad de hacer posible la atención y el cuidado para todas las personas, del que hasta ahora se han ocupado siempre las mujeres.

El Estado tiene que asumir responsabilidades desde una perspectiva que reoriente las políticas públicas hacia una revisión de los tiempos y de los espacios y hacia una educación inclusiva en valores solidarios. Las mujeres no pueden seguir siendo las únicas cuidadoras por lo que hay que universalizar el cuidado. Las personas tienen derecho a ser cuidadas pero también a cuidar sin menoscabo de su desarrollo profesional. Debe procurarse un sistema de condiciones laborales favorables para que esto pueda llevarse a cabo. Queda mucho por hacer.

#### **4. Últimas propuestas**

En la XII legislatura se han presentado varias iniciativas por la equiparación de los permisos de maternidad y paternidad iguales e intransferibles (BOCG, Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2018) siguiendo la propuesta inicial de la PIINA. Son de especial relevancia la proposición de ley para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación (BOCG, Congreso, 306-1, de 7 de septiembre de 2018) que incluye también propuestas sobre permisos; y el Decreto-ley 6/2019 de igualdad de oportunidades en el empleo (aprobado en Consejo de

ministros 1 de marzo 2019, BOE 7 de marzo<sup>8</sup>) se prevé una ampliación gradual de los permisos para equiparar ambos progenitores<sup>9</sup>.

“Los artículos 2 y 3 del mencionado real decreto-ley equiparan, en sus respectivos ámbitos de aplicación, la duración de los permisos por nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores. Esta equiparación responde a la existencia de una clara voluntad y demanda social. Los poderes públicos no pueden desatender esta demanda que, por otro lado, es una exigencia derivada de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución; de los artículos 2 y 3.2 del Tratado de la Unión Europea; y de los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De esta forma se da un paso importante en la consecución de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, en la promoción de la conciliación de la vida personal y familiar, y en el principio de corresponsabilidad entre ambos progenitores, elementos ambos esenciales para el cumplimiento del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. Esta equiparación se lleva a cabo de forma progresiva, en los términos previstos en las disposiciones transitorias del Estatuto de los Trabajadores y del Estatuto Básico del Empleado Público introducidas por este real decreto-ley.

El artículo 4 contempla la adaptación de la normativa de Seguridad Social a las medidas previstas en la regulación laboral, redefiniendo las prestaciones a la luz de los nuevos derechos. De igual manera, se crea una nueva prestación para ejercicio corresponsable del cuidado del lactante conforme a las novedades introducidas tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en el Estatuto Básico del Empleado Público. Por su parte, el artículo 7 contiene las adaptaciones necesarias para incluir estas prestaciones en la acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.

En la medida que la redefinición de las prestaciones supone un aumento del gasto, la ampliación de la acción protectora se atenderá cuando fuera necesario con fondos

---

<sup>8</sup> Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

<sup>9</sup><http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/010319-enlaceigualdad.aspx> (4 de marzo 2019).

procedentes del Estado para mantener la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social”. Con ello se está garantizando una responsabilidad estatal, como también se dispone en las leyes de atención a la dependencia.

### **Reflexiones finales**

A pesar de las bondades del nuevo sistema, habría que examinar muy bien sus consecuencias con el fin de respetar al máximo los derechos de las mujeres que tanto han costado de lograr. Como propuesta de mejora sin duda habría que plantearse la prolongación de los permisos, sin recortar los de titularidad de la madre, sin borrarla como sujeto específico de la maternidad (Marrades Puig, 2018a, pág. 259). Hay algunas voces discordantes, no críticas con los permisos iguales e intransferibles en sí sino con el modo de asumir que esa regla general valga para todas las personas ya que muchas mujeres reclaman permisos más largos que les permitan abordar de forma diferente la crianza. Ello hace aflorar de nuevo el “riesgo” de la dedicación maternal esencialista (Badinter, 2011) que es vista con recelo por gran parte del feminismo porque obviamente nos hace retroceder, sin embargo no es una cuestión menor y debería estudiarse con esmero anteponiendo el interés de las mujeres en el tipo de crianza que quieren realizar (Carolina del Olmo, 2013; y Patricia Merino, 2017).

La capacidad de la mujer de dar a luz es lo que ha puesto a las mujeres en una posición de sumisión que debe revisarse para lograr una ciudadanía plena (Carol Pateman, Anna Jonasdóttir, 1993, 258). El camino hacia una democracia auténticamente universal debe ser redirigido y completado por las mujeres en virtud de su maternidad (Jonasdóttir, 1993, 258), por eso, las políticas públicas y el orden constitucional deberían girar en torno a la maternidad. Y a la vez, comprender la necesidad de la corresponsabilidad y la dimensión doméstica de la ciudadanía, como expone Blanca Rodríguez (2017, 182).

Por otro lado, las políticas públicas deberían enfocar la conciliación y la corresponsabilidad hacia el cuidado no solo de los y las menores sino también de todas las personas dependientes. El cuidado de las personas mayores y de las personas enfermas crónicas se convertirá en un futuro próximo en una de las necesidades prioritarias del estado debido a los avances médicos y tecnológicos. Es importante aunar esfuerzos del estado en disponer de centros públicos de calidad pero también trabajar por una legislación laboral que procure la protección de los derechos de las personas

que cuidan. Por último, es también responsabilidad del Estado el fomento del voluntariado para que se completen las necesidades de asistencia.

La Constitución española, como ya ha considerado la Red Feminista de Derecho Constitucional en su manifiesto debería incluir nuevos derechos que redundaran a favor de la igualdad real, como es el derecho a la conciliación. Así, la corresponsabilidad se convertiría en un deber responsable de ambos progenitores o de las personas adultas en la familia, hombres y mujeres, que haría posible el derecho a la conciliación.

## BIBLIOGRAFÍA

BALLESTER PASTOR, AMPARO (1994) *Diferencia y discriminación normativa por razón de sexo en el orden laboral*, Valencia: Tirant lo blanch

-(2013), *La prestación de maternidad*, Valencia: Tirant lo Blanch

-(2016) “El comprometido complemento de pensiones por maternidad en España y su improbable acomodo a la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria de la Unión Europea”, *Lex Social Revista de derechos sociales*, vol.6, nº1, 72-93

-(2017) “El complemento de pensiones por maternidad: contradicciones, inadecuaciones y paradojas de la pretendida compensación a la contribución demográfica”, *libro Homenaje a García Ninet*, en prensa.

-(2017) *Retos y perspectivas de la discriminación laboral por razón de género*, Valencia: Tirant lo Blanch.

CRESPO GARRIDO, M. (2007), “Familia y dependencia. Nuevas necesidades. Nuevas propuestas”, en Lasarte Álvarez, C., *La protección de las personas mayores*, Madrid, Tecnos, 2007

CONDE PUMPIDO-TURÓN, M.T. (2008) *La discriminación por embarazo o maternidad: aplicación y aportaciones de la ley orgánica 3/2007*. [http://www.f-3.net/defentsoria/2008/documentos/Teresa\\_Conde.pdf](http://www.f-3.net/defentsoria/2008/documentos/Teresa_Conde.pdf)

DE LUCAS J. y AÑÓN, M. J. (1990) "Necesidades, razones, derechos", *Doxa*, 7

DURÁN, M. Á. (2012) “Más allá del dinero: la economía del cuidado”. *Discurs d'Investidura Honoris Causa per la Universitat de València*, 9 de maig, de 2012, p.50.  
y (2018) *La riqueza invisible del cuidado*, valencia, Tirant.

ESQUEMBRE VALDÉS, M. (2014) “Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género”, *Gaceta Sindical, reflexión y debate*, nueva etapa nº23

ESQUEMBRE CERDÁ, M. (2016) "Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una reforma constituyente de la Constitución española", *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, num.1

FIGUERUELO BURIEZA, Á, DEL POZO PÉREZ, M. y LEÓN ALONSO, M., *¿Por qué no hemos alcanzado la igualdad?*, Santiago, Andavira, FERNÁNDEZ RUIZ-GALVEZ, E. (2003) *Igualdad y derechos humanos*, Madrid, Tecnos,

FIGUERUELO BURIEZA, A. (2012) “Introducción de la perspectiva de género en el Derecho Penal”, en Figueruelo Burieza, A., Del Pozo Pérez, M. y León Alonso, M. *Igualdad: Retos para el siglo XXI*, Santiago, Andavira

GARCÍA SAINZ, C., SANTOS PÉREZ, M.L., VALENCIA OLIVERO, N. (2011) *Inmigrantes en el servicio doméstico*, TALASA Ediciones

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2008) *Derecho Constitucional Europeo*, Madrid, Sanz y Torres, p.65-67; y también para derechos reproductivos ver de GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1994) *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons.

- (2018), *Estudios sobre la Reforma de la Constitución Española en su cuarenta aniversario*, Pamplona, Aranzadi.

GORELLI HERNÁNDEZ, J. (1997) *La protección por maternidad*, Valencia: Tirant lo Blanch.

JIMENA QUESADA, Luis (2012): “El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad”, en Dir. Escobar Roca, *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Pamplona, Aranzadi

MACKINNON, C. (1995) *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra

MARRADES PUIG, A. (2002) *Luces y sombras del derecho a la maternidad. Análisis jurídico de su reconocimiento*, Valencia, Servei de Publicacions, Universitat de València.

MARRADES PUIG (2016), “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, RDP.

MARRADES PUIG, A. (2018) LOI: “Discriminación por embarazo o maternidad”, Aranzadi.

MARRADES PUIG, A. (2019), *Retos para el estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado*, Valencia, Tirant

NUÑO GÓMEZ, L. (2012) “La gestión social del cuidado: nuevos tiempos, viejas reglas”, en

*Overseas Development Institute Report*, en su reciente informe de Marzo de 2016 “Women’s work. Mothers, children and the global child crisis” (SAMMAN Emma, PRESLER-MARSHAL, Elizabeth, JONES, Nicola), p.74.

PRIETO SANCHÍS, L. (1990) *Estudio sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate

RED FEMINISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Declaración de Intenciones de la Red Feminista de Derecho Constitucional*, en su XII Encuentro celebrado en Biar el 16 de Julio de 2015. Web Red Feminista de Derecho Constitucional.

RODRÍGUEZ RUIZ, B.(2017), *Género y Constitución. Mujeres y hombres en el ordenamiento constitucional español*, Lisboa, Juruá

RUBIO CASTRO, A. (2013), *Las innovaciones en la medición de la desigualdad*, Madrid, Dykinson,

SALAZAR BENÍTEZ, O. (2013) *Masculinidades y ciudadanía*, Madrid, Dykinson, Madrid

TOBÍO, C., AGULLÓ TOMÁS, M.S., GÓMEZ V. y MARTÍN PALOMO, M.T. (2010) *El cuidado de las personas: un reto para el siglo XXI*, Colección Estudios Sociales, Fundación “La Caixa.

VENTURA FRANCH, A. (1999) *Las mujeres en la Constitución española de 1978*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer

VIDAL PRADO, C. (2007) “La protección constitucional de la Tercera Edad”, en Lasarte Álvarez, C. *La protección de las personas mayores*.

.